

<b>RECURSO DE REVISIÓN:</b>	<b>No. 457/2015-36</b>
<b>RECURRENTES:</b>	<b>*****POR SU PROPIO DERECHO, Y ***** POR CONDUCTO DE *****</b>
<b>POBLADO:</b>	<b>*****</b>
<b>MUNICIPIO:</b>	<b>QUERÉNDARO</b>
<b>ESTADO:</b>	<b>MICHOACÁN</b>
<b>TERCERA INTERESADA:</b>	<b>*****</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>MEJOR DERECHO A POSEER</b>
<b>SENTENCIA RECURRIDA:</b>	<b>09 DE JULIO DE 2015</b>
<b>JUICIO AGRARIO:</b>	<b>1460/2013</b>
<b>EMISOR:</b>	<b>TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 36</b>
<b>MAGISTRADO RESOLUTOR:</b>	<b>LIC. RAFAEL RODRÍGUEZ LUJANO</b>

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA**

**México, Distrito Federal, a veinticuatro de noviembre de dos mil quince.**

**VISTO** para resolver el recurso de revisión número R.R.457/2015-36, interpuesto por \*\*\*\*\*por su propio derecho y \*\*\*\*\*, por conducto de \*\*\*\*\*, demandados en el principal y actores en la reconvención en los autos del expediente de origen, en contra de la sentencia de nueve de julio de dos mil quince, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en la ciudad de Morelia, estado de Michoacán, en el juicio agrario número 1460/2013, relativo a la acción de mejor derecho a poseer; y,

### **R E S U L T A N D O:**

**I.-** Por escrito presentado el cuatro de septiembre de dos mil trece, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en la ciudad de Morelia, estado de Michoacán, \*\*\*\*\*, demandó de \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, las siguientes

prestaciones:

***"a) La declaración de que detento un mejor derecho para poseer y usufructuar un solar urbano de aproximadamente \*\*\*\* metros cuadrados y en que se encuentra mi casa habitación y el cual cuenta con las siguientes medidas y colindancias; al norte \*\*\*\* metros, con la \*\*\*\*\*; al Sur \*\*\*\* metros, con \*\*\*\*\*; al Oriente \*\*\*\*\* metros, con \*\*\*\*\*; y al poniente \*\*\*\* metros, con \*\*\*\*\*.***

***b) Como consecuencia de la declaración anterior, se ordene mediante sentencia que emita este H. Tribunal Agrario se me ponga en posesión real y material del solar urbano materia de esta controversia agraria por conducto de la brigada de ejecuciones adscrita a este H. Tribunal Agrario.***

***c) Que mediante sentencia que dicte esta autoridad agraria se aperciba al ahora demandado para que se abstenga de realizar actos de posesión en mi propiedad."***

Como hechos de su demanda, en síntesis señaló que es vecindada reconocida por el poblado citado al rubro, en términos del acta de asamblea de \*\*\*\*\* y con la constancia de posesión de veintinueve de mayo de ese mismo año.

Que el órgano máximo del ejido le reconoció la calidad de vecindada toda vez que siempre ha estado en posesión del predio y el solar le pertenecía a su difunto esposo, quien construyó en el terreno la casa en la que siempre vivieron juntos.

Que en el año de dos mil trece, los demandados le quitaron la posesión del predio, y desde esa fecha se han negado a abandonarlo.

**II.** Por auto de primero de octubre de dos mil trece, el magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en la ciudad de Morelia, estado de Michoacán, con fundamento entre otros, en la fracción VI del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, admitió a trámite la demanda, ordenó formar el expediente y registrarlo con el número 1460/2013; asimismo, ordenó

emplazar a los demandados, haciendo de su conocimiento que deberían comparecer a contestar la demanda y a ofrecer sus pruebas y alegatos, a más tardar en la fecha de la audiencia de ley.

**III.** El veintidós de enero de dos mil catorce se celebró la audiencia, a la cual acudieron las partes debidamente asesoradas, a las que el *A quo* exhortó para efectos de que conciliaran, sin embargo los contendientes manifestaron que no existía propuesta de conciliación, razón por la cual se concedió el uso de la voz a la actora que ratificó su demanda, señalando que en realidad la superficie del solar era de mil metros cuadrados.

\*\*\*\*\* produjo contestación a la demanda señalando que lo solicitado por su contraria es improcedente, lo anterior porque según su dicho, él es el titular del solar y que la actora nunca ha estado en posesión del terreno, interponiendo como excepciones y defensas, la de carencia de acción y derecho de la actora, la de *sine actione agis* y diversos principios de derecho (fojas 52 a 74).

\*\*\*\*\* contestó la demanda de manera oral, señalando que lo solicitado por su contraria es infundado, pues nunca ha poseído el solar y reconvino de \*\*\*\*\* las siguientes prestaciones (fojas 75 a 77):

***"PRIMERO.- Que mediante acuerdo resolutivo a verdad sabida esta autoridad declare que detento en calidad de vecindado e hijo de \*\*\*\*\* un mejor derecho para poseer y usufructuar un solar urbano ubicado en las afueras de esta población de \*\*\*\*\*, en el cerro de los Coyotes, calle privada de \*\*\*\*\*, con las siguientes medidas, colindancias y linderos: Al norte \*\*\*\*\* metros y colinda con calle \*\*\*\*\*, al sur \*\*\*\*\* metros y colinda con \*\*\*\*\*, ahora con \*\*\*\*\*, cerca de piedra de por medio, al Oriente \*\*\*\*\* metros y colinda con \*\*\*\*\* ahora con J\*\*\*\*\*, línea imaginaria de por medio, al poniente \*\*\*\*\* colinda con \*\*\*\*\*, ahora con \*\*\*\*\*, cerca de piedra y alambre de por medio, tal y como se colige con el contrato de traslado que anexo al presente debidamente cotejado,***

***sancionado y visto bueno del comisariado ejidal \*\*\*\*\*. Suscrito y rubricado por mi padre el señor \*\*\*\*\*.***

***SEGUNDO.- Como consecuencia del punto anterior solicita que la resolución que se emite ordene su inscripción ante el Registro Agrario Nacional conforme lo dispone el artículo 148, 152 y relativos de la Ley Agraria.***

***TERCERO.- Seguido su trámite, solicito que en la sentencia se acuerde las medidas necesarias apercibiendo a la demanda para que se abstenga de molestar al suscrito.”***

En los hechos de su reconvención mencionó que en el año de mil novecientos ochenta y siete, su extinto padre adquirió la posesión del predio controvertido a través de un contrato de cesión, suscrito con el presidente del comisariado ejidal vigente en aquella época, y que desde esa fecha las partes habitaron el terreno. Que ocho años antes del juicio, la actora abandonó el predio, y a los demandados, de ahí que considere que no le asiste derecho para ser poseedora del terreno.

El Magistrado de primera instancia, dispuso diferir la audiencia con la finalidad de que la actora en el principal pudiera contestar la reconvención y llamó como terceros con interés a los miembros del comisariado ejidal del poblado citado al rubro.

El cuatro de junio de dos mil catorce con la presencia de las partes en litigio, y \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en su calidad de presidente titular, secretario suplente y tesorero titular del comisariado ejidal del poblado citado al rubro; \*\*\*\*\*, hizo suya la demanda reconvencional interpuesta en contra de \*\*\*\*\*.

La demandada reconvencional produjo contestación señalando que lo solicitado por sus contrarios es infundado, pues ella es la única que ha sido

reconocida como vecindada y titular del predio controvertido, interponiendo como excepciones y defensas la improcedencia de la acción, la falta del derecho de los demandados, la falta de legitimación activa, la falta de interés jurídico, la de la dolo y mala fe, y la oscuridad de la demanda (fojas 130 a 142).

Los miembros del comisariado ejidal del poblado citado al rubro señalaron que la actora en el principal tiene un mejor derecho a poseer el predio en controversia, pues ella fue reconocida como vecindada por la asamblea ejidal (fojas 236 a 248).

**IV.** En esa misma fecha fijó la *litis* en los siguientes términos:

***"Se constriñe para establecer en sentencia definitiva si procede decretar en su caso el mejor derecho para poseer y usufructuar un solar urbano que le demanda la parte actora \*\*\*\*\*, cuyas medias y colindancias se describen en su libelo actio, de resultar procedente, se le ponga en posesión real y material de dicho solar urbano y como consecuencia se aperciba a la parte demandada que se abstenga de realizar actos de posesión respecto del inmueble que se describe; en relación a la demanda reconvenicional opuesta por la parte codemandada, ésta deberá establecer que en su caso, en calidad de vecindado, tiene mejor derecho para poseer el solar urbano cuyas medidas y colindancias se describen por el motivo que hace valer, es decir, por el contrato de traslado que acompañó a la reconvenición, así también como consecuencia de lo anterior, se dicte sentencia en la que se ordene la inscripción de la misma ante la Delegación del Registro Agrario Nacional en el estado y se conmine a la parte reconvenicionista para que se abstenga de perturbarle en la posesión, de igual manera tal demanda reconvenicional quedó enderezada en contra de la actora en el principal por el codemandado \*\*\*\*\*y por ende deberá también resolverse por formar parte de la litis, también en su caso se estudiaran las excepciones y defensas opuestas por las partes en contienda de conformidad con el artículo 348 del código Federal de Procedimientos Civiles, admisión que se hizo en términos del artículo 18 fracciones VI y VIII de la Ley Orgánica de los Tribunales agrarios en concordancia con el 182 de la Ley Agraria."***

Los contendientes manifestaron que estaban de acuerdo en los términos en que quedó fijada la controversia.

Acto seguido se pasó a la etapa de admisión y desahogo de pruebas, en la que se admitieron las ofrecidas por las partes en litigio y se fijó fecha para su desahogo; siendo admitidas las documentales públicas y privadas, que se tuvieron por desahogadas de acuerdo a su propia y especial naturaleza, la confesional, la testimonial, la inspección judicial, la presuncional y la instrumental de actuaciones en su doble aspecto.

**V.** El *A quo* dictó sentencia el nueve de julio de dos mil quince, cuyos resolutivos fueron los siguientes:

**"PRIMERO.- Se declara procedente la acción del mejor derecho a poseer y usufructuar el solar urbano ubicado en la privada Emiliano Zapata, número \*\*\*\*, colonia \*\*\*\*\*, en Queréndaro, Michoacán, a \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*.**

**SEGUNDO.- Es improcedente e infundada la acción de mejor derecho a poseer y usufructuar el solar ubicado en privada \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*, en Queréndaro, Michoacán, promovido por \*\*\*\*\*, dentro del ejido \*\*\*\*\*, municipio de Queréndaro, y se absuelve a \*\*\*\*\*, de las prestaciones entabladas en su contra.**

**TERCERO.- Se condena a los demandados en lo principal \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, a la entrega y desocupación del solar urbano ubicado en la privada \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*, colonia \*\*\*\*\*, por lo que una vez que cause estado la presente resolución, se ordena al actuario de la adscripción ponga en posesión al actor en el principal del solar urbano ubicado en la privada \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*, colonia \*\*\*\*\*, dentro del ejido \*\*\*\*\*, municipio de Queréndaro, estado de Michoacán, y se aperciba a los demandados para que se abstengan de realizar actos de posesión dentro del solar.**

**CUARTO.- Con copia certificada de esta sentencia notifíquese personalmente a las partes en conflicto en su domicilio acreditado para tal efecto."**

Cuyos considerandos obran de la foja 310 a la 319 de los autos del expediente de origen, mismos que no se transcriben por resultar innecesario de conformidad a lo que por analogía establece la tesis que se cita:

***"[TA]; 8ª. Época; Tribunales Colegiados de Circuito; S.J.F.; Tomo IX, Abril de 1992; Pág. 406. 219558***

***ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.***

***De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.***

***SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.***

***Amparo en revisión 402/90. Joaquín Ronquillo Cordero. 21 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván."***

**VI.** La resolución antes mencionada le fue notificada a \*\*\*\*\* el veinticuatro de agosto de dos mil quince, al comisariado ejidal del poblado de \*\*\*\*\*, municipio de Queréndaro, estado de Michoacán, el veintiséis de octubre de la anualidad en mención; a \*\*\*\*\*, el once de septiembre de dos mil quince y a \*\*\*\*\*, el dieciocho de ese mismo mes y año.

Inconforme con la sentencia antes referida, \*\*\*\*\* interpuso recurso de revisión por escrito de quince de septiembre de dos mil quince. \*\*\*\*\*, por conducto de \*\*\*\*\*, también interpuso el medio de impugnación antes mencionado, por

escrito presentado en la oficialía de partes del tribunal de primera instancia, el quince de septiembre del año en mención.

El Tribunal del conocimiento recibió a trámite los escritos de recurso de revisión, por proveídos de veintiuno de septiembre de dos mil quince y ordenó dar vista a las partes, para que en un término de cinco días manifestaran lo que a su interés conviniera, vista que desahogó la actora en el principal por escritos de veintinueve de septiembre y primero de octubre de dos mil quince. El *A quo* remitió los autos del sumario de primera instancia, los escritos de agravios y los de alegatos, al Tribunal Superior Agrario para que fuera emitida la resolución correspondiente.

**VII.** Por auto de veintiocho de octubre de dos mil quince, este Tribunal Superior Agrario radicó los escritos de recurso de revisión de mérito, registrándolo en el libro de gobierno con el número R.R.457/2015-36, turnándolo a esta ponencia para efectos de que formulara el proyecto de sentencia y se sometiera a la consideración del Pleno; y,

#### **CONSIDERANDO:**

**1.** De conformidad con lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1 y 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver:

***"Artículo 9.-...***

***I.- Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios, en juicios que se refieran a conflictos de límites de***

**tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;**

**II.- Del recurso de revisión de sentencias de los Tribunales Unitarios relativas a restitución de tierras del núcleo de población ejidal o comunal;**

**III.- Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias..."**

2. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analiza la procedencia del medio de impugnación, el cual se encuentra regulado en los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria, los que se transcriben:

**"Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:**

**I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.**

**II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o**

**III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.**

**Artículo 199. La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.**

**Artículo 200. Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contados a partir de la fecha de recepción.**

***Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del tribunal Superior Agrario, sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el Juez de distrito que corresponda”.***

De la interpretación de los preceptos legales transcritos, se desprende, que para la procedencia del recurso de revisión deben satisfacerse los requisitos siguientes:

- a) Que sea promovido por parte legítima;
- b) Que se promueva dentro del plazo previsto por el artículo 199 de la Ley Agraria;  
y
- c) Que la sentencia impugnada, se encuentre en alguno de los supuestos que regula el artículo 198 de la Ley Agraria.

Del análisis a las constancias que integran el juicio agrario 1460/2013 se desprende que el primero de los requisitos invocados se encuentra demostrado, toda vez que el aquí recurrente \*\*\*\*\* por conducto de \*\*\*\*\*, fungió como demandado en el principal y actor en la reconvenición en los autos del procedimiento de primera instancia.

En cuanto al requisito de tiempo y forma para la interposición del recurso de revisión que prevén los artículos 199 y 200 del ordenamiento legal invocado, importa resaltar que el mismo se encuentra probado, toda vez que de autos consta que la sentencia reclamada en esta instancia, le fue notificada el once de septiembre de dos mil quince, mientras que la revisión fue interpuesta el quince de septiembre de ese mismo año; lo cual conduce a establecer que se encuentra promovida dentro del plazo de los diez días siguientes a la notificación del fallo, para ser preciso al primer día hábil del plazo precisado en el numeral previamente invocado, toda vez

que conforme a lo dispuesto por el artículo 284 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, empezó a computarse a partir del día siguiente al que surtió efectos la notificación practicada, es decir el día quince de septiembre de dos mil quince y fenecería el veintinueve de ese mismo mes y año, periodo al que deben descontarse los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil quince, por corresponder a sábados y domingos, días en los cuales los Tribunales Agrarios no laboran, así como el dieciséis de septiembre de dos mil quince, por ser día inhábil en términos del "Acuerdo General 01/2015 del Pleno del Tribunal Superior Agrario por el que se da a conocer el calendario de suspensión de labores para el año de dos mil quince"; luego entonces, no hay lugar a dudas de que el recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\* por conducto de \*\*\*\*\*, fue presentado en tiempo y forma, al tenor de lo dispuesto por los numerales 199 y 200 de la Ley Agraria. Al respecto es aplicable la siguiente jurisprudencia:

**"REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR. De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él.**

**Novena Época; Registro: 193242; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta;**

***X, Octubre de 1999, Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 106/99; Página: 448.***

También interpuso el medio de impugnación \*\*\*\*\*, quien participó en el proceso de origen como demandado en el principal y actor en la reconvenición, razón por la cual el primer elemento de procedencia se acredita.

En cuanto al requisito de tiempo y forma para la interposición del medio de impugnación promovido por el codemandado antes referido, previsto por los artículos 199 y 200 de la Ley Agraria, se tiene que en la especie se acreditó, pues la sentencia impugnada le fue notificada el dieciocho de septiembre de dos mil quince, mientras que la revisión la interpuso el quince de ese mismo mes y año, lo que implica que se encuentra promovido dentro del plazo contemplado en los dispositivos legales antes referidos.

Tomando en consideración que del análisis a los escritos de recurso de revisión antes mencionados, se desprende que los promoventes impugnaron la sentencia de nueve de julio de dos mil quince, éste órgano colegiado analiza el tercero de los requisitos de procedencia, es decir el correspondiente a que la sentencia recurrida debió resolver lo concerniente a alguno de los supuestos que contempla el artículo 198 de la Ley Agraria, lo cual **no se actualiza**, pues la *litis* resuelta en el fallo de primera instancia no consistió en dirimir un conflicto por límites de tierras entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, tampoco con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones, como lo contempla la fracción I del artículo analizado.

Tampoco se resolvió lo concerniente a una acción de restitución de tierras que pertenecen al régimen ejidal o comunal, pues a los aquí recurrentes \*\*\*\*\* por su propio derecho, y \*\*\*\*\* por conducto de \*\*\*\*\*, la actora en el principal les demandó la declaratoria del tribunal de primera instancia, relativa a que a ella le

asiste un mejor derecho a poseer y usufructuar un predio ejidal destinado a una vivienda; que se le entregara la posesión física y jurídica de dicho predio y que se apercibiera al demandado para que se abstuviera de realizar actos de posesión en el terreno, en tanto que en la reconvención los aquí recurrentes demandaron de \*\*\*\*\*, su mejor derecho y ostentar la posesión y a usufructuar el predio controvertido así como que se dictaran la medidas necesarias para evitar que la demandada en la reconvención los molestara; lo antes expuesto permite concluir que la controversia de primera instancia, consistió en determinar a quién de los sujetos de derechos individuales involucrados en la contienda le atañe **el mejor derecho a poseer el predio litigioso**, lo que implica que el sentido de la resolución de origen no irrogó un perjuicio a los derechos colectivos del núcleo agrario en donde se ubica dicho terreno, toda vez que el ejido en donde se encuentra el predio en controversia no participó en el juicio natural como una de las partes en controversia, sino únicamente como tercero llamado al juicio, y por ser un conflicto entre particulares por el mejor derecho a poseer un predio de naturaleza ejidal.

A mayor abundamiento de que el magistrado de primera instancia, fijó la *litis* del juicio con base en la fracción VI del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios (fojas 120, 121 y 310), supuesto consistente en aquellos conflictos relacionados con las controversias agrarias al interior de los núcleos de población, **hipótesis que no se encuentra contemplada en el artículo 198 de la Ley Agraria**, como una de aquellas acciones que resuelta en sentencia sea posible impugnar a través del recurso de revisión en materia agraria, que se cita con la finalidad de ilustrar lo hasta aquí expuesto:

***"Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.***

***Artículo 18. [...]***

***VI.- De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o avecindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población;"***

No redundaría señalar que de lo expuesto por las partes en controversia, se desprende que no tienen el ánimo de segregar el predio del régimen ejidal, sino de que les sea reconocido un mejor derecho a poseer el terreno litigioso, de ahí que tampoco se considere que los derechos agrarios colectivos del poblado se hubieran visto afectados con lo resuelto en el fallo recurrido.

Este *Ad quem* tampoco considera que en la sentencia de primera instancia se analizó lo relativo a la acción de nulidad de resoluciones emitidas por autoridad agraria, supuesto que contempla la fracción III del artículo 198 de la Ley Agraria, cuyo correlativo es la fracción IV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

En esa tesitura, este Tribunal Superior Agrario concluye que el presente medio de impugnación deviene improcedente, toda vez que al no encuadrar la *litis* de la sentencia impugnada en alguno de los supuestos que contempla el artículo 198 de la Ley Agraria, no se actualiza el requisito de procedencia del recurso de revisión en materia agraria relativo al aspecto material del mismo, es decir a que la sentencia impugnada, hubiera tenido por materia resolver alguna de las acciones que contempla el citado ordenamiento jurídico. Siendo aplicable el contenido de la tesis que se cita:

***"[TA]; 9a. Época; Segunda Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo III, Administrativa, P.R. SCJN, Pág. 181. 921883***

***RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 198 DE LA LEY AGRARIA Y 9o., FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS. SÓLO ES PROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA QUE RESOLVIÓ UN JUICIO SEGUIDO ANTE UN TRIBUNAL UNITARIO, EN LOS CASOS EXPRESAMENTE PREVISTOS EN EL NUMERAL 18, FRACCIONES I, II Y IV, DE LA MENCIONADA LEY ORGÁNICA.***

***De la interpretación conjunta y sistemática de los preceptos citados, se desprende que la revisión agraria no es un recurso que proceda para inconformarse contra toda sentencia que sea dictada por Tribunales Unitarios Agrarios en primera instancia, sino que se trata de un medio de impugnación excepcional que sólo es viable en el supuesto de sentencias***

*dictadas por los mencionados tribunales, en las siguientes hipótesis, a saber: a) Conflictos por límites de tierras entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, o entre uno o varios de estos sujetos colectivos de derecho agrario y uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; b) Juicios relativos a la acción de restitución de tierras, bosques y aguas, y c) Juicios de nulidad intentados contra actos de autoridades del Estado en materia agraria, razón por la que, si la sentencia que se impugna no fue dictada en un juicio identificado con alguna de las mencionadas hipótesis previstas en el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dicho recurso resulta improcedente.*

*Contradicción de tesis 27/2002-SS.-Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materia Administrativa del Tercer Circuito.-9 de agosto de 2002.-Cinco votos.-Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, septiembre de 2002, página 348, Segunda Sala, tesis 2a. CX/2002; véase la ejecutoria en la página 704 de dicho tomo."*

3. En ese entendido, al acreditarse la falta de uno de los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se analiza, es legal determinar su improcedencia y de igual modo también resulta innecesario realizar el estudio de los agravios que pretendió hacer valer la recurrente. Resultando aplicable por analogía el criterio jurisprudencial que se cita:

*"[TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo VII, Abril de 1991; Pág. 238. 223284*

***REVOCACIÓN, RECURSO DE. CUANDO ES IMPROCEDENTE NO ES OBLIGATORIO EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN).***

*El auto admisorio del recurso de revocación que prevé el artículo 688, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, no obliga al juez del procedimiento al estudio de los agravios esgrimidos por el inconforme, si al resolver lo advierte su improcedencia, pues cuando conforme a la ley que rige dicho medio de impugnación, ese proveído no es combatible a través del recurso referido, a lo único que obliga su admisión es a agotar su trámite y a pronunciar la respectiva resolución, en la que válidamente pueda declararse improcedente.*

***PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.***

***Amparo en revisión 101/91. Josefina Padilla Gálvez. 26 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Valdés García. Secretario: José Luis Angel Hernández Hernández."***

No es obstáculo a la determinación de declarar improcedente el recurso de revisión, el hecho de que por acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil quince, se haya admitido el presente medio de impugnación, sin hacer referencia a su improcedencia, toda vez que éste es sólo un acuerdo de trámite, derivado del examen preliminar del expediente, que no causa estado y que en cambio, corresponde al Pleno del Tribunal Superior Agrario, decidir en cada recurso sobre sus requisitos de admisión, procedencia y fondo del asunto. En apoyo a lo anterior, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia que se cita:

***"[J]; 8ª. Época; Cuarta Sala; Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN; Pág. 296. 394401***

***RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. LA SALA PUEDE DESECHARLO SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE.***

***Tomando en consideración que en términos de los artículos 20 y 29, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus respectivos presidentes sólo tienen atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dichos órganos colegiados decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos, resulta válido concluir, por mayoría de razón, que siendo el auto de presidencia que admite un recurso, un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes, éste no causa estado y, por lo mismo, la Sala puede válidamente reexaminar la procedencia del recurso y desecharlo de encontrar que es improcedente.***

***Octava Época:***

***Amparo directo en revisión 772/94. Alberto Conde Dorado y otros. 27 de junio de 1994. Cinco votos.***

***Amparo directo en revisión 649/94. Saúl Hinojosa Leal y otros. 1º. de agosto de 1994. Cinco votos.***

***Amparo directo en revisión 762/94. David Martínez, S. A. 1º. de agosto de 1994. Cinco votos.***

***Amparo directo en revisión 771/94. Héctor Jorge Ruiz Sacomanno. 1º. de agosto de 1994. Cinco votos.***

***Amparo directo en revisión 879/94. Félix Rosas Valencia. 1º. de agosto de 1994. Cinco votos.***

***NOTA:***

***Tesis 4ª./J.34/94, Gaceta número 81, pág. 21; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV-Septiembre, pág. 122.”***

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 198 y 200 de la Ley Agraria; 1 y 9, interpretado en sentido contrario de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es improcedente el recurso de revisión número R.R.457/2015-36, promovido por \*\*\*\*\* por su propio derecho, y \*\*\*\*\*, por conducto de \*\*\*\*\*, en contra de la sentencia de nueve de julio de dos mil quince, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en la ciudad de Morelia, estado de Michoacán, en el juicio agrario número 1460/2013.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario responsable.

**TERCERO.** Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

**CUARTO.** Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en la ciudad de Morelia, estado de Michoacán, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza

R. R. 457/2015-36  
J. A. 1460/2013

y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA**

**MAGISTRADAS**

**LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA      DRA. ODILISA GUTIÉRREZ  
MENDOZA**

**LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO**

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-